



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 92/10
EXPEDIENTE N°: 338617/6
"Torrens Luis Alberto y
Otros c/ Serrano Estrella
Aurora s/ Acción de
Nulidad."

Neuquén, 10 de diciembre de 2010.-

Sra. Juez

Se remiten las presentes actuaciones para que en los términos del artículo 9º) del Reglamento de esta Subsecretaria Legal y Técnica emita opinión respecto de la tasa de Justicia.

-I-

ANTECEDENTES

1. Que de fs. 60/63, se agrega demanda de nulidad de la Escritura Publica N° 1233 F° 2099 de fecha 19 de julio de 1970 y Usucapión en Contra de la demandada. El actor manifiesta que la demanda es de monto indeterminado y abona la tasa de justicia por la suma de pesos quince (\$ 15).
2. Que de fs 352/356, luce la sentencia dictada por la Sra. Juez, haciendo lugar a la demanda promovida. Asimismo remite los autos a la Subsecretaria Legal y Técnica del Tribunal Superior de Justicia a efectos de que determine correctamente la tasa de justicia.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

1. Entrando al análisis del caso, cabe señalar que el Código fiscal establece en su artículo 286 que: "*Los juicios que se inician ante las autoridades judiciales estarán sujetos*

al pago de una tasa proporcional que fijará la ley impositiva y que se aplicará en la siguiente forma: ...inc. b) *En base al avalúo fiscal para el pago de Impuesto Inmobiliario, tasación o estimación, en los juicios ordinarios, posesorios, informativos o interdictos que tengan por objeto inmuebles*".

2. Si bien lo pretendido en la demanda fue la nulidad de una escritura, para nuestro código civil son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos en los que consta la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, conforme artículo 2317 del Código Civil
3. En consecuencia corresponde tributar la tasa de justicia sobre la base de la valuación fiscal del inmueble vigente al momento en que se realice el pago, toda vez que: *"La valuación de los bienes que debe tenerse en cuenta para determinar la tasa de justicia, es la del momento en que se hace efectivo el pago, ya que es a esa fecha, en que debe existir una cierta proporción entre la tasa y el valor del bien"*. (Autos: De la A de R.M.C. c/ R.V. y otros/ Pago de Tasa de Justicia - N° Sent. 42118- Civil - Sala C- Fecha 11/05/1989).
4. Por ultimo conforme consta a fs. 02, el actor abono la suma de pesos quince (\$ 15) en concepto de tasa de justicia, por lo que corresponderá se descuente esa suma en caso de determinarse una tasa de justicia de monto superior.

III

CONCLUSION

Por lo expuesto, en opinión no vinculante de esta Subsecretaria Legal y Técnica entiende que en el presente



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 92/10
EXPEDIENTE N°: 338617/6
"Torrens Luis Alberto y
Otros c/ Serrano Estrella
Aurora s/ Acción de
Nulidad."

caso corresponde determinar la tasa de justicia sobre la valuación fiscal del inmueble (cfr. art. 286 inc. b) del Código Fiscal).

Teniendo en cuenta que el actor abono la suma de pesos quince (\$ 15) en concepto de tasa de justicia, en caso de determinarse una gabela superior corresponderá se descuenta esa suma.

Es dictamen.